MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 173

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Eliecer Londoño Rodríguez

Demandada: Sebastián Gómez Aristizábal y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 003 2020 00231 01

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: Niega decreto de pruebas

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicitó, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, la práctica de las siguientes pruebas:

> *"6. PRUEBA POR INFORME:*
>
> *6.1. De conformidad con el artículo 275 del CGP, se DECRETA la prueba por informe orientada a que los Juzgados Primero de Familia de Armenia Quindío y Juzgado Primero de Familia de Buenaventura – Valle, remitan copia con destino a este proceso de los poderes que utilizó la abogada Miriam González Medina con TP. 169.909, en los expedientes con radicado 63001-31-10-001-2014-00203-00 y 76109311000120140013800 respectivamente, para representar los intereses de la parte que le confirió el mandato. Dichos informes deberán rendirse en un término máximo de quince días hábiles, que se cuentan desde el momento de la recepción del oficio por el que se les comunica el decreto de dicha prueba. El diligenciamiento de los oficios que comuniquen el decreto de esta prueba correrá por cuenta de la parte demandada".*

Para resolver, se considera que según el artículo 327 del C.G.P

"las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará ***únicamente*** *en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior." (negrillas fuera del texto original)

Ahora, precisando que la demandante no fundó su solicitud en ninguna de las causales antes citadas, para la suscrita está claro que la petición probatoria es improcedente y se **NIEGA** porque los documentos que pretende conseguir por la vía de la "prueba por informe" ya obran en el expediente, y fueron incorporados para su contradicción mediante auto del 24 de febrero de 2022 (pdf 78). Nótese que en el pdf 70 obra la respuesta del Juzgado Primero de Familia de Armenia-Quindío, relacionada con el proceso radicado bajo el consecutivo 63001311000120140020300, mientras que entre los archivos 75 y 77 obran las piezas solicitadas al Juzgado Promiscuo de Familia de Buenaventura, con respecto al proceso con radicado 76109311000120140013800.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a6abc73de34b5b64427a7e01593926accd528c2c8eb103b8e5761d7d004277**
Documento generado en 02/11/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica